



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 075-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2025.- A las 16h50.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. CNE SG-2025-1314-OF, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, el 13 de marzo de 2025; **ii)** Escrito ingresado por recepción documental de este Tribunal, firmado por el señor Francisco Estarellas Solís, en conjunto con su abogado defensor, el 13 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 09 de marzo de 2025, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, y por el abogado Gino Pinela Alvarado; con el indicado escrito se adjuntan anexos² y en su parte pertinente, los comparecientes señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-3-2025 de 6 de marzo de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 10 de marzo de 2025, se realizó el sorteo³ correspondiente y se asignó a la causa el número 075-2025-TCE; la competencia como juez sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁴ sentada por el secretario general de este Tribunal. La causa se recibió en el despacho del juez sustanciador el día 10 de marzo de 2025.
3. El 11 de marzo de 2025, mediante auto⁵ se dispuso que el recurrente aclarar y completar los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento

¹ Expediente fs. 4-17

² Expediente fs. 1-3

³ Expediente fs. 23-24

⁴ Expediente fs. 25

⁵ Expediente fs. 26-27 vta.



de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así también se solicitó que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo, correspondiente a la resolución PLE-CNE-2-6-3-2025 de 6 de marzo de 2025.

4. El 13 de marzo de 2025, ingresó el oficio⁶ Nro. CNE SG-2025-1314-OF, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, mediante el cual anexa el expediente administrativo⁷ de la resolución PLE-CNE-2-6-3-2025.
5. El 13 de marzo de 2025, ingresó un escrito⁸ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el señor Francisco Estarellas Solís, en conjunto con su abogado defensor, mediante el cual pretende aclarar su escrito inicial.

Consideraciones del Archivo

6. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, es menester que el juzgador que ha sido designado para sustanciar el proceso, observe que el escrito de interposición se enmarque dentro del trámite legal previsto, particularmente en los requisitos inherentes a la etapa de admisibilidad.
7. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión del recurso subjetivo contencioso electoral tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Solo una vez que se cumplan con los presupuestos procesales podrá el juez continuar con las siguientes fases del proceso, esto es sustanciación y resolución.
8. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del recurrente; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los **recursos**, acciones, denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.

⁶ Expediente fs. 580

⁷ Expediente fs. 31-579

⁸ Expediente fs. 640-659



9. En el caso en concreto esta autoridad ha solicitado que el recurrente aclare y complete lo ordenado en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en específico deberán acreditar la calidad con la que comparecen, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; teniendo que especificar el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho; aclarar los preceptos legales vulnerados, determinar de manera clara y precisa de los agravios que causan los hechos alegados en su recurso; así también especificar y fundamentar la causal del artículo 269 del Código de la Democracia, por la cual interponen la presente causa; y también determinar los elementos probatorios que llevarán al convencimiento del juzgador, referente a los hechos y pretensiones presentados.
10. El recurrente ha presentado un escrito en el término legal concedido, mediante el cual pretende dar cumplimiento al auto inmediato anterior, por lo que en referencia de la legitimación activa del recurrente, ha manifestado ser el procurador común de la alianza Revolución Ciudadana – Reto, lo cual ha sido corroborado por este juzgador y se da por cumplido este requisito.
11. En dicho escrito el recurrente, en referencia al acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, señala de manera errada el acto administrativo, como las actas de 489 juntas receptoras del voto, en el escrito aclaratorio posterior señala que el acto que impugna es la resolución PLE-CNE-2-6-3-2025, de 6 de marzo de 2025, que es objeto del recurso, elementos que no pueden ser subsanados por el juzgador, así también ha alegado como causal de interposición el numeral 6 del artículo 269, referente a: *"asignación de escaños"*, causal que no corresponde a los hechos señalados por el recurrente, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo estrictamente solicitado por este juzgador en referencia al numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
12. Para proceder con la admisibilidad, se dispuso se aclare los fundamentos de hecho y derecho que son el sustento del recurso, lo que no se ha dado cumplimiento. Como elemento de hecho principal se ha presentado: un Cuadro Detalle de 489 juntas receptoras del voto donde se enumera la cantidad de sufragantes, para las dignidades de presidente, asambleístas nacionales y parlamentarios andinos, que sostiene el recurrente son nulas.



Fundamenta su pretensión en el artículo 143 numeral 3 del Código de la Democracia, alegando nulidad por falsedad de las actas.

- 13.** En referencia a los medios probatorios que se ha dispuesto se aclare, el recurrente en su escrito inicial ha anunciado 6 elementos probatorios entre los cuales solicita auxilio contencioso electoral, se hace notar por parte de este juzgador que en el escrito de aclaración y complemento el recurrente no da cumplimiento con el requisito procesal del artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que establece:

La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. (...)

- 14.** Con lo antes referido, del escrito inicial, ni en el escrito de aclaración se adjunta la constancia que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba documental, por lo que no cumple con los presupuestos procesales, necesarios para ordenarlo, en referencia a la solicitud del peritaje, el mismo no se lo puede conceder porque no cumple con la especificación de la materia, arte u oficio del mismo.

- 15.** Como ha quedado descrito, en la presente causa, el acto de interposición inicial cuenta con falencias, las mismas que se ha dispuesto por este juzgador, sean aclaradas y completadas, a lo cual el recurrente ha comparecido en el término legal, pero en su escrito se ha cometido un error al citar el numeral 6 del artículo 269 del Código de la Democracia, circunstancia que no puede ser subsanados por el juzgador ni por el Pleno de este Tribunal, en aplicación de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que dispone:

El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

- 16.** En conclusión, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la alianza Revolución Ciudadana y Reto, no cumple con los requisitos legales para superar la fase de admisión, ante ello y el incumplimiento de la aclaración dispuesta, conlleva a la aplicación del inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites, que especifica:



(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.

Con las consideraciones expuestas, debido a que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad mediante auto de 11 de marzo de 2025, en virtud de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto:

- A los recurrentes, señor Francisco José Estarellas Solís, y a su abogado, en los correos electrónicos: fco_estarellas@hotmail.com ; bioliffeccuador@gmail.com ; y ginopinela@hotmail.com
- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec santiagovallejo@cne.gob.ec asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -"F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 20 de marzo de 2025

Mgr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SB



GARANTIZAMOS
Democracia

